



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF -
Demandado	JHONATTAN VELEZ GOMEZ
Radicado	N° 05-001-31-10-001-2018-0376-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	Impugnación de Reconocimiento
Providencia	Sentencia N°
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).
Decisión	Accede pretensiones

La Defensoría de Familia del ICBF actuando en interés de la menor LAUREEN VELEZ DEDE representada legalmente por su madre KELY JOHANA DEDE CLETO, instauro demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** en contra del señor JHONATTAN VELEZ GOMEZ para que se concedan las siguientes,

### PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que el señor JHONATTAN VELEZ GOMEZ, quien se identifica con cedula 8.129.727 no es el padre biológico de la niña LAUREEN VELEZ DEDE.

SEGUNDA. Una vez ejecutoriada la sentencia se comunique a la Notaria Veintinueve del Círculo de Medellín, Antioquia donde está inscrito el nacimiento de la referida menor de edad para que se efectúen las correcciones debidas y las anotaciones en el libro de varios.

Lo anterior se hizo con base en los siguientes,

## **HECHOS**

Se informa en la demanda que la señora Kely Johana Dede Cleto, y el señor Jhonattan Vélez Gómez, sostuvieron una relación de noviazgo desde octubre de 2014 hasta junio de 2015, la dama se enteró de su estado de embarazo a mediados del mes de diciembre, cuando visito al médico en compañía del señor Vélez Gómez, oportunidad en la que se informó que la fecha probable del parto era el mes de septiembre, pero que el examen de sangre le arrojaba una información diferente, por eso no podía establecer con fecha con exactitud. La menor Laureen nació el 11 de mayo de 2015, debidamente registrada ante la Notaria decima del Circulo de Medellín, reconocida legalmente por el señor Jhonattan Vélez Gómez, aunque con algunas dudas por la fecha de nacimiento, además porque el embarazo no llevo a término, decidió hacer una prueba genética.

El 25 de mayo de 2015, se realizó la prueba de paternidad en el laboratorio IDENTIGEN arrojando como diagnostico que el señor Jhonattan no es el padre biológico de la menor LAUREEN VELEZ DEDE. El resultado de dicha prueba se conoció el 27 de mayo de 2015, fecha desde la cual el padre no tiene ningún contacto con la niña, por ende no existe ningún vínculo entre ellos.

## **HISTORIA PROCESAL**

Por encontrarse ajustado a derecho se admitió este libelo demandador mediante actuación procesal del 13 de junio de 2018, ordenándose la notificación personal del auto admisorio a los demandados, a quien se le corrió el traslado por el término legal de 20 días, a fin de que la contestara si a bien lo tenía y para tal efecto se le haría entrega de copias de la demanda y los anexos respectivos; se dispuso igualmente la práctica de la prueba de ADN. Y se concedió amparo de pobreza al demandante.

KELY JHOANA DEDE CLETO y JHONATTAN VELEZ GOMEZ, se notificaron personalmente el 29 de abril de 2019, la madre manifestó que desconoce la dirección de domicilio del padre biológico de su hija; que una vez obtenga su dirección iniciara la demanda correspondiente en su contra.

El representante del Ministerio Público presentó su concepto al respecto el 10 de junio de 2019.

Mediante auto del 17 de junio de 2019, se surtió el traslado de la prueba genética que obra en el dossier, sin que mereciera reparo alguno.

Concluido como se encuentra el trámite, correspondiente a esta instancia, y al estar reunidos los requisitos procedimentales, como: Competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte; además, que no se observa causal de nulidad, ni motivo para un fallo inhibitorio, se procede a fallar de fondo, haciendo estas,

### **CONSIDERACIONES**

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folio 5 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la niña LAUREEN VELEZ DEDE, fue registrada como hija del señor JHONATTAN VELEZ GOMEZ ante la Notaría Decima de Medellín.

Sin embargo, con el resultado de la prueba practicada al grupo familiar, dentro del proceso, quedó establecido que el señor JHONATTAN VELEZ GOMEZ no es el padre biológico, no comparte todos los alelos obligados paternos, de ahí que se deduce que el resultado final es de exclusión.

Es así como quedo probado, con el resultado de la prueba del A.D.N., que el señor JHONATTAN VELEZ GOMEZ no es el padre biológico de la niña LAUREEN VELEZ DEDE.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción solo estaba dirigida a determinar si efectivamente, el citado señor VELEZ GOMEZ era o no el padre biológico de la niña LAUREEN VELEZ DEDE en interés de quien se promovió la demanda a través de la Defensoría de Familia del ICBF, y se determinó que no lo era, pues en el resultado de dicha prueba, se informó que entre los 16 marcadores genéticos analizados se encontraron 8 incompatibilidades entre Jhonattan Vélez Gómez y Laureen Vélez Dede. Experticia que como se ha reiterado, no fue objeto de contradicción.

Si bien es propio de la ritulación del juicio procurar la filiación de la infante con su padre biológico, en este caso en concreto la madre manifestó que desconocía el paradero del presunto padre, que una vez obtenga la información iniciaría las acciones pertinentes.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación en la forma peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Decima de Ciudad Medellín, para que se proceda con la corrección del registro del folio de nacimiento de la pequeña Laureen Vélez Dede, que consta en el NUIP 1013355426 indicativo serial 55373285 toda vez que el señor JHONATTAN VELEZ GOMEZ no es el padre de la niña LAUREEN VELEZ DEDE, siendo entonces hija extramatrimonial de la señora KELY JOHANA DEDE CLETO.

No se condena en costas a la demandada por encontrarse provista del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JHONATTAN VELEZ GOMEZ identificado con cédula 8.129.727 no es el padre biológico de la niña LAUREEN VELEZ DEDE, hija de la señora KELY JOHANA DEDE CLETO.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaria Decima del Circulo de Medellin, para efectos de corrección del registro civil de nacimiento de la niña LAUREEN VELEZ DEDE, bajo el Indicativo Serial N° 55373285 adjuntando copia de esta providencia, y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZA**